Año económico de 1891-92 — Martes 2 de Febrero — Número 184



CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta,* haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.

PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital. . . .	10
Un semestre id. id. . .	6
Un trimestre id. id. . .	4
Números sueltos. . . .	0'25

Se publica todos los dias excepto los domingos.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta.*—*(Artículo 1.º del Código civil.)*

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
del
CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

SUSCRICION NACIONAL

PARA CONTRIBUIR Á REMEDIAR LAS DESGRACIAS OCASIONADAS POR LAS INUNDACIONES EN LAS PROVINCIAS DE TOLEDO, ALMERÍA Y VALENCIA.

	Pesetas
Suma anterior.	9.899'89

Continúa abierta la suscricion en la Secretaría de este Gobierno

Orense 2 de Febrero de 1892.
El Gobernador,
MARCIAL CARBALLIDO BUGALLAL

CIRCULARES

En uso de las facultades que me conceden los artículos 61 y 62 de la ley provincial, y en vista de lo que dispone el art 120 de la misma ley, convoco á la Excma Diputacion provincial á sesion extraordinaria á las cinco de la tarde del dia 10 de este mes, para tratar de los asuntos siguientes:

Presupuesto adicional al ordinario del corriente ejercicio

Discusion y aprobacion del acta de un señor diputado electo.

Exámen y aprobacion de los acuerdos interinos de la Comision provincial.

Orense 2 de Febrero de 1892.
El Gobernador
MARCIAL CARBALLIDO BUGALLAL

SANIDAD

En virtud de lo que dispone el reglamento para el servicio benéfico sanitario de los pueblos, de 14 de Junio de 1891, inserto en el *Boletin oficial* del dia 20 y la circular de 20 de Enero último inserta en el *Boletin oficial* de 23 del mismo mes, he dispuesto que los Ayuntamientos me remitan en el término de quince dias los datos siguientes:

1.º Lista de las familias pobres que han de recibir asistencia facultativa gratuita durante el año de 1892, despues de cumplidos los requisitos y tramitacion que determina el art. 5.º de dicho reglamento.

2.º Nombre de los facultativos municipales.

3.º Mencion del título académico que posee cada uno, ó sea, si es Doctor ó Licenciado en Medicina, ó Cirujano.

4.º Fecha de los nombramientos de los facultativos.

5.º Fecha de la escritura ó contrato hecho entre los Municipios y los facultativos.

6.º Fecha de la terminacion del compromiso creado por la escritura.

Los datos á que se refieren los números 2.º al 6.º los remitirán los Ayuntamientos en forma de estado con cinco casillas, y les recomiendo el exacto cumplimiento de este servicio.

Orense 2 de Febrero de 1892.
El Gobernador,
MARCIAL CARBALLIDO BUGALLAL

Con sorpresa observo que algunos Ayuntamientos están devolviendo á este Gobierno los estados de vacunacion y revacunacion, con expresion de no haberse realizado ninguna; y esto no debe ni puede ser.

Sabida es la obligacion que tienen los Ayuntamientos de organizar y *realizar* este servicio todos los años, de acuerdo y con intervencion del Médico municipal que debe hacer gratuitamente las inoculaciones; y sabido es tambien que para que tenga efecto la vacunacion, se hacen pedidos de virus por este Gobierno civil, para distribuir entre los Ayuntamientos, que deben á su vez formular el pedido.

Además, en esta provincia hay la ventaja de que existe un Instituto de vacunacion bien montado, que acepta todos los encargos que se le hagan, incluso la vacunacion directa trasladando las terneras á los pueblos.

Prevengo, pues, á los Alcaldes que no remitan nunca los estados en blanco ó negativos, sino que consignen en ellos el número de vacunaciones y revacunaciones que se hayan hecho en cada semestre; y en los Ayuntamientos que todavía no hayan realizado la vacunacion, que se proceda á ello en época oportuna.

Orense 2 de Febrero de 1892.
El Gobernador,
MARCIAL CARBALLIDO BUGALLAL

EMIGRACION

Con arreglo á las disposiciones de la Real orden del Ministerio de Ultramar, fecha 26 de Noviembre próximo pasado, la *Sociedad protectora del trabajo español en las posesiones de Ultramar,* ha quedado encargada de conducir á la Isla de Cuba cierto número de braceros peninsulares ó de las islas adyacentes.

En su propósito de evitar la constante emigracion á paises extranjeros y encauzar la de la Península á nuestras provincias ultramarinas, no ha de omitir todo género de esfuerzos para proporcionar las mayores garantías y comodidades á aquellos españoles que se vean precisados á buscar trabajo fuera de la localidad donde hoy habitan, y á este fin, tiene seguridades para la colocacion de mucho mayor número de braceros del campo de los concedidos por la Real orden antes citada.

Las reglas á que deben atenerse los que quieran embarcarse para la Isla de Cuba, son las siguientes:

1.ª Los trabajadores que deseen embarcarse no deberán tener menos edad de 20 años, ni más de 45.

2.ª Ni la Sociedad ni sus agentes, pueden exigirles retribución alguna por el pasage, cuyo importe no será descontado, *en ningún caso,* de los jornales ó mensualidades que los inmigrantes devenguen en la Isla de Cuba.

3.ª La Sociedad se obliga á proporcionar colocación á los emigrantes con un salario, por lo menos de 15 duros oro mensuales y la manutencion.

4.ª Se obliga asimismo la Sociedad por medio de la comision que tiene en la Isla de Cuba, á facilitar á los inmigrantes, durante ocho dias, alojamiento, manutencion y asistencia médica si la necesitasen, sin que el inmigrante adeude nada á la Sociedad por estos conceptos, aún cuando en vez de aceptar las condiciones de salario expresadas en la regla 3.ª, busque, libremente por su cuenta, colocación que pueda convenirle más.

5.ª La Sociedad facilitará pasaje gratuito de regreso á los inmigrantes que, llevados por ella, deseen volver á la Península siempre que manifiesten ese deseo, antes del dia 30 de Junio del corriente año, debiendo verificarse el embarque dentro del plazo de 40 dias á contar desde el en que se haga la petición de regreso.

Los inmigrantes deberán proveerse de la documentacion siguiente:

1.ª Acreditar que son braceros del campo, por medio de certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento y visada por el Alcalde de la localidad donde resida.

2.ª Los menores de 25 años necesitan licencia de sus padres ó tutores visada por el Alcalde del pueblo de su vecindad.

3.ª Los comprendidos en la edad de 20 á 35 años, se presentarán provistos de su cédula personal y certificado de hallarse libres de responsabilidad de quintas respondiendo en otro caso, de su presentación sus padres ó tutores.

4.ª Los individuos pertenecientes á la reserva activa, ó la segunda reserva, ó á la clase de reclutas disponibles, presentarán además una licencia del Capitan general del Distrito respectivo, que le autorice para efectuar su embarque ó ausentarse de la Península con arreglo á lo dispuesto en la Real orden del Ministerio de la Guerra de 23 de Octubre de 1883.

5.ª Los que hayan cumplido 35 años podrán embarcarse libremente

llevando consigo la cédula personal y el certificado de que habla la regla primera.

6.ª El permiso á que se refiere la regla 2.ª se estenderá en papel de oficio y no devengará derecho alguno.

El Delegado de la Sociedad en esta ciudad y su provincia, es D. Hipólito Bravo, Progreso, 71.

A todo lo cual doy publicidad en este periódico oficial para que sirva de garantía á los emigrantes, y por que son evidentes las ventajas de esta emigración dentro del territorio español, encargando á los Alcaldes que dén á esta circular la mayor publicidad posible.

Orense 2 de Febrero de 1892.

El Gobernador,
MARCIAL CARBALLIDO BUGALLAL

JUNTA PROVINCIAL
DE INSTRUCCION PÚBLICA DE ORENSE

Se halla vacante el destino de Secretario de esta Corporacion, dotado con el sueldo anual de 1.750 pesetas. Los sugetos que deseen obtenerle y reunan las condiciones legales que previene el decreto expedido por el Ministro de Fomento en 5 de Agosto de 1874, pueden remitir sus instancias documentadas á la presidencia de la propia Junta, en el preciso término de quince dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletin* de la provincia, y trascurrido que sea dicho plazo, se elevará la propuesta al Excmo. Sr. Ministro de Fomento.

Orense 21 de Enero de 1892.—El Gobernador Presidente, Marcial Carballido Bugallal.

DIPUTACION PROVINCIAL

Arbitrios.—Circular

Trascurrido con exceso el plazo señalado en mi circular de 18 del corriente inserta en el *Boletin oficial* núm. 172 para que los Ayuntamientos de la provincia solventaran sus descubiertos con esta Corporacion por arbitrios provinciales, observo con disgusto que pocos fueran los que han respondido á mi amistoso llamamiento, dando lugar con tan punible proceder á que varios é importantes servicios de la Administracion provincial se hallen pendientes de pago.

Decidido como me hallo á que todas las disposiciones que emanen de esta Presidencia sean cumplimentadas por los Ayuntamientos con la exactitud que el prestigio de la misma y el buen servicio exigen he resuelto conceder á dichas Corporaciones un nuevo plazo improrogable de cinco dias para que ingresen en la Caja provincial el importe de todo cuanto adeuden por arbitrios hasta fin del segundo trimestre de este ejercicio, en la firme inteligencia de que pasado que sea dicho plazo sin haberse solventado los descubiertos, saldrán Comisionados que los hagan efectivos por la via de apremio.

Orense 2 de Febrero de 1892.—El Presidente, José Lorenzo Gil.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICION

Señora: Uno de los asuntos á que ha consagrado preferente atencion el que suscribe, desde que mereció la honra de que se le confiara la direccion de este departamento, fué el relativo á la forma y manera de estar organizados los servicios en lo tocante á la celebracion de las subastas para la realizacion de obras y adquisicion de material, y á los concursos para el arrendamiento de los edificios y almacenes que necesitan las numerosas dependencias de Correos y Telégrafos. Este estudio y este cuidado se convirtieron en inexcusable deber, á virtud de lo acordado en Real orden de 4 de Diciembre último, disponiendo la suspension de la subasta anunciada en la *Gaceta* del mes de Noviembre anterior para la construccion de nuevas líneas telegráficas y preceptuando que se examinara la legislacion relativa al particular, á fin de procurar el mayor beneficio y economía posibles para los intereses del Tesoro, asegurando la libertad de la contratacion.

Las disposiciones hasta ahora dictadas en los ramos de Correos y Telégrafos para desenvolver los preceptos contenidos en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, según lo prevenido en su art. 15, no satisfacen por completo, á juicio del que suscribe, todas las necesidades del estado actual de la Aministracion, ni realizan el ideal que ha de perseguirse en una buena legislacion de subastas, de acabar con todos los vicios y corruptelas á que la malicia de los especuladores dá lugar, en perjuicio de los verdaderos licitadores y de los intereses del Estado.

Facilitar por modo extraordinari[illegible] la presentacion de los pliegos, é im[illegible]dir los manejos de esos individuos q[illegible] consideran como profesion y medio de lucro concurrir á toda clase de subastas, han de ser, en efecto, los fines que debe proponerse el legislador, y para ello la experiencia enseña y la práctica ha demostrado ya en otros ramos de la Administracion pública, que el mejor modo es permitir la presentacion de las proposiciones en puntos distintos del de la subasta, y donde tenga fácil acceso el licitador; adoptar exclusivamente el sistema de los pliegos cerrados, como ya viene aplicándose en el servicio de Telégrafos, y suprimir en caso de igualdad de proposiciones las pujas á la llana, que no tienen razon de ser con dicho sistema, y que es definitiva, á título de una ilusoria economía, lo que viene á ocasionar es un perjuicio verdadero para el Estado en la calidad del servicio ó de la obra; pues en interés del licitador está el reducir los procios al límite de lo posible, á fin de que su proposicion llegue á ser declarada preferente al hacerse la adjudicacion respectiva.

A estos principios y propósitos responde con resultados del todo satisfactorios en el tiempo que lleva de aplicacion la Real orden de 11 de Septiembre de 1886, dictada para la celebracion de las subastas de obras y servicios que corren á cargo del Ministerio de Fomento, y en ella se ha inspirado principalmente el que suscribe al redactar el proyecto de instruccion para los servicios de Correos y Telégrafos. Tambien se han tenido en cuenta los servicios contenidos en el Real decreto de 11 de Junio de 1886, aprobando el pliego de condiciones generales para la construccion de las obras públicas, la Real orden de 15 de Febrero de 1889 aclarando la de 8 septiembre de 1886, y el Real decreto de este Ministerio de 4 de Enero del 1883 sobre contratacion por las Diputaciones y Ayuntamientos, donde se reconoce que no es necesario, en subastas de poca entidad, el otorgamiento de escritura pública, disposicion que parece muy conveniente adoptar en los contratos por subasta en que el gasto no sea muy considerable, teniendo en cuenta los crecidos desembolsos que aquella ocasiona, si bien para los Aranceles notariales de 1885, si bien para seguridad de los intereses del Estado debe obtenerse la concurrencia de testigos que garanticen la identidad de la persona del contratante y suscriban con éste el compromiso celebrado.

Por idénticas razones de simplificacion y de economía, y á semejanza de lo que se practica ya en el extranjero, entiende el infrascrito que la Administracion, en casos de arrendamiento de fincas, debe aceptar los principios de la legislacion común, contenidos en el artículo 1.280 del Código civil y el 2.° de la ley Hipotecaria, no exigiendo el otorgamiento de escritura más que cuando el arrendamiento sea por seis ó mas años, ó cuando por la especialidad del asunto medie pacto expreso de que el contrato sea inservible, pues fuera de ellos el documento no es registrable ni puede aspirarse á adquirir sobre la finca un *derecho real*.

Por último, en el proyecto se contiene un extremo de indudable interés de que hasta ahora no se han ocupado las disposiciones administrativas, y es el referente á la necesidad de que los rematantes justifiquen la pertenencia de los valores constituídos en fianza mediante la presentacion de la póliza, ó en su defecto, del documento legal correspondiente; pues sin el cumplimento de tal requisito el interesado no está amparado de un verdadero título de propiedad que haga aquellos irreivindicables, con arreglo á las prescripciones de la ley de 29 de Agosto de 1873 y artículos concordantes del Código de Comercio, y el Estado podría correr el riesgo de perder la fianza, toda vez que en la constitucion de esta clase de depósitos no intervienen las formalidades, ni de la ley las preferencias que otorga á la pignoracion de efectos públicos en garantía de préstamos. Los diversos litigios suscitados sobre cuestiones de esta naturaleza aconsejan que la Administracion se aperciba contra este género de peligros, debiendo considerarse la no justificacion de la propiedad de los valores como causa de nulidad de la adjudicacion, á semejanza de lo que se practica cuando en las fianzas hipotecarias no se acredita por el deudor ó hipotecante la propiedad de los bienes que ofrece en garantía del cumplimiento de sus compromisos.

Fundado en las precedentes consideraciones, y con sujecion á lo mandado en la Real orden de 4 de Diciembre antes citada, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el proyecto adjunto de instruccion para la contratacion de los servicios dependientes de la Direccion general de Comunicaciones.

Madrid 14 de Enero de 1892.—Señora: A. L. R. P. de V. M, Josó Elduayen.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba la adjunta instruccion para la contratacion de los servicios y obras dependientes de la Direccion general de Comunicaciones.

Dado en Palacio á catorce de Enero de mil ochocientos noventa y dos. —Maria Cristina.—El Ministro de la Gobernacion, Jose Elduayen.

INSTRUCCION
PARA LA CONTRATACION DE LOS SERVICIOS DEPENDIENTES DE LA DIRECCION GENERAL DE COMUNICACIONES

Artículo 1.° Los contratos para la realizacion de obras, adquisicion de material y demás servicios dependientes de la Direccion general de Comunicaciones, cuyo importe exceda de 1.250 pesetas, se celebrarán por remate público y solemne, prévia la correspondiente subasta ó concurso, en todos los casos no exceptuados por los Reales decretos de 27 de Febrero de 1852 y 16 de Febrero de 1877.

Las subastas para los servicios generales, cuyas atenciones esten á cargo de la Direccion general, se celebrarán en Madrid ante el Director general ó el Subdirector en quien delegue.

Cuando se trate de servicios enclavados en una ó mas provincias, la subasta se celebrará en Madrid, admitiéndose proposiciones en los Gobiernos civiles de las provincias interesadas y en todas las demás que la Direccion general designe, en la forma y términos que se señalan en los artículos siguientes de esta instruccion.

Cuando el servicio sea dentro de una provincia y afecte solo á uno ó mas Municipios, la subasta se efectuará ante el Gobernador de la provincia, asistido del Jefe del servicio respectivo, pudiendo presentarse pliegos de proposiciones ante los Ayuntamientos interesados y demás que se señalen y correspondan á la misma provincia.

La adquisicion de postes para la reparacion de las líneas telegraficas ó telefónicas, seguirá haciéndose por Secciones, ó reuniendo las colindantes, mediante concurso anunciado con dos meses de antelacion en el *Boletin ofical* de la provincia respectiva y en los demás que la Direccion designe, á no ser que por la importancia del número que fuere necesario adquirir hubiere necesidad de celebrar subasta.

Lo prescrito en el presente artículo se entiende sin perjuicio de lo que el Gobierno en Consejo de Ministros, en casos especiales y extraordinarios, estime conveniente disponer en beneficio de los intereses del Estado.

Art. 2.° Pueden ser contratistas todos los españoles que se hallen en el pleno goce de sus derechos civiles y las Sociedades ó Compañiaa legalmente constituidas ó reconocidas en España. Tambien pueden serlo los extranjeros que se hallen en posesion de sus derechos civiles, con arreglo á las leyes de su respectiva nacionalidad; pero si se tratase de transporte de correspondencia ó explotacion de líneas telegráficas ó telefónicas, deberán presentar un súbdito español que constituya la garantia, se haga solidario de las obligaciones del contrato y acredite reunir las condiciones legales.

No podrán ser contratistas:

1.° Los que se hallen procesados criminalmente, si hubiese recaido contra ellos auto de prision.

2.° Los que estuvieren fallidos ó en suspension de pagos ó con sus bienes intervenidos.

3.° Los que estuvieren apremiados como deudores á los fondos públicos en concepto de personas directas ó subsidiariamente responsables, segun definen las disposiciones administrativas.

4.° Los que habiendo celebrado anteriormente contratos con la Administracion hubieren dado lugar á la rescision de los mismos por el incumplimiento de las obligaciones contraidas.

Y 5.° Los que intervengan por razon de su cargo en los expedientes de

subasta ó concurso ó en las operaciones preparatorias de los mismos.

Art. 3.º Conforme á lo prescrito por el art. 2.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, la licitacion se hará siempre por pliegos cerrados, sujetándose las propuestas que en ellos se hagan al modelo prescrito para cada caso.

Las licitaciones pueden hacerse por apoderados, los cuales acompañarán al pliego los poderes legales, que se examinarán y declararán bastantes por lás Juntas de subastas.

Art. 4.º A todo pliego deberá acompañarse por separado el resguardo ó documento correspondiente que acredite haber consignado el solicitante en la Caja general de Depósitos ó en la sucursal de cualquiera de las provincias la cantidad que préviamente se hubiere designado como garantia provisional para responder del resultado del remate, en metálico ó en valores de la Deuda pública, á los tipos y en la forma que previenen las disposiciones vigentes, y especialmente el Real decreto de 29 de Agosto de 1876.

Art. 5.º El anuncio para las subastas de servicios generales se publicará, con cuarenta dias por lo menos de anticipacion, en la *Gaceta* y en el *Boletin oficial* de la provincia ó provincias á que afecte la obra ó servicio que se contrate.

En el anuncio se expresará con toda claridad el objeto de la subasta, las fechas y horas en que se empieze y termine la admision de pliegos, con la circunstancia de que pueden presentarse en las oficinas de los Gobiernos civiles de todas las provincias de la Peninsula, el dia, hora y sitio en que haya de celebrarse la apertura y las demás circunstancias del acto.

Los Gobernadores de las demás provincias á quienes lo ordenare la Direccion general de Comunicaciones, harán insertar igualmente en los *Boletines* de sus provincias respectivas breves anuncios haciendo referencia al publicado en la *Gaceta* y al pliego de condiciones que en ella se haya insertado, ó haciendo referencia, en otro caso, al pliego de condiciones que, original y revestido de todas las formalidades legales, se tendrá á disposicion del público en los Gobiernos de provincia y en las oficinas especiales del ramo durante las horas hábiles, pero sin que la omision de dicho anuncio extracto pueda ser causa de nulidad de la subasta.

Art. 6.º Durante todo el plazo señalado estarán de manifiesto en el Negociado correspondiente de la Direccion general de Comunicaciones y en los Gobiernos de las provincias en donde radique la obra ó servicio objeto de la contrata ó que se hubieren designado los documentos relativos á ella con los pliegos de condiciones facultativas, particulares y económicas á que el contrato haya de ajustarse.

En los pliegos de condiciones se consignará expresamente que el contratista habrá de quedar sometido á la jurisdicion contencioso administrativa en todas las cuestiones que puedan suscitarse sobre la inteligencia, cumplimiento y efectos del contrato y sobre su rescision, entendiéndose asimismo que renuncia al fuero de su domicilio para el caso en que fuese preciso proceder contra el ejecutivamente, con arreglo á las disposiciones administrativas.

Cuando la importancia del servicio lo requiera, la administracion facilitará á las personas que deseen tomar parte en la subasta ejemplares impresos de los pliegos de condiciones.

Hasta cinco dias antes del plazo señalado para la subasta, se admitirán en el Negociado correspondiente de la Direccion general, en el Gobierno de la provincia ó provincias en que radique la obra ó servicio y en todos los demás de la Peninsula, los pliegos cerrados conteniendo las proposiciones de los licitadores, acompañados de los resguardós de sus depósitos de fianza. La presentacion se hará durante las horas respectivas de oficina, excepto el último de los dias de admision, en que podrá hacerse hasta las cinco de la tarde cualesquiera que sean las horas de oficina en aquella fecha.

Cuando la obra ó servicio corresponda á lás islas Baleares ó Canarias, el Gobierno fijará en el anuncio el plazo que fuere necesario y que ha de mediar entre el último dia fijado para la admision de pliegos y el en que ha de hacerse su apertura.

Art. 7.º En el registro de entrada de la Direccion general ó de los Gobiernos de las provincias en donde se presenten los pliegos, se expresará el dia y hora de la presentacion, señalando á cada pliego un número de orden y entregando recibo del mismo y del resguardo de la fianza al interesado aunque no lo pidiese.

Los pliegos deberán entregarse cerrados á satisfacion del que los presente y firmados por el licitador en el sobre, haciendo constar en él que se entregan intactos, ó las circunstancias que para su garantia juzgue conveniente consignar el interesado. Una vez entregado el pliego no podrá retirarse, pero podrá presentar varios el mismo interesado, dentro del plazo y con arreglo á las condiciones anunciadas.

Art. 8.º Al dia siguiente de terminar el plazo señalado para la presentacion de pliegos, y no antes, los Gobernadores, bajo su responsabilidad remitirán en un solo pliego certificado á la Direccion general de Comunicaciones cuantos se hubiesen presentado con sus correspondientes resguardos, acompañando nota expresiva del número de unos y otros, y de la fecha de presentacion de cada pliego, añadiendo además las observaciones que estimen oportuno hacer, en dicho dia telegrafiarán tambien, expresando el número de pliegos que remitan y el de sus resguardos. Estos pliegos no se abrirán hasta el acto mismo de la subasta.

En las provincias en que no se hubiese presentado pliego alguno, los Gobernadores lo manifestarán asi por telégrafos al dia siguiente de terminar el plazo de admision.

Art. 9.º En el dia, hora y sitio designados se dará principio al acto, leyendo el anuncio de la subasta, el modelo de proposicion que se hubiere acompañado y la presente instruccion.

Se procederá despues á recontar los pliegos recibidos de los Gobernadores y si resultase la falta de alguno se suspenderá el acto, reclamándolo incontinenti el Presidente de la subasta por telégrafo y por el correo al Gobernador respectivo. En este caso, tan pronto como se reciba el pliego reclamado, se señalará nuevo dia para la celebracion del acto de apertura de todos, publicando el anuncio en los mismos periódicos en que se hubiese publicado el anterior.

El término que en el nuevo anuncio se señale, no pasará de cinco dias.

Si de la escrupulosa comprobacion hecha con las notas respectivas de que hace mérito el artículo 8.º resultase que se han recibido todos los pliegos presentados en las diferentes provincias, se declarará que va á procederse á la apertura de los mismos.

Art. 10. Llegado este caso, y antes de abrirse los pliegos presentados, podrán sus autores ó sus representantes manifestar las dudas que se les ofrezcan ó pedir las explicaciones necesarias, en la inteligencia de que, una vez abierto el primer pliego, no se admitirá observacion ni explicacion alguna que interrumpa el acto.

Art. 11. Se procederá en seguida á abrir los pliegos presentados, desechando desde luego todos los que no se hallasen sustancialmente conformes al modelo prescrito, y asimismo los que no estén garantizados con su correspondiente resguardo.

El cambio por otra de cualquiera palabra del modelo á su omision, con tal que lo uno ó lo otro no alteren su sentido, no será causa bastante para desechar la proposicion.

Art. 12. Terminada la lectura de todos los pliegos que se hubiesen presentado, se declarará en el acto la postura ó proposicion que resulte ser la más ventajosa, extendiéndose acta formal de todo autorizada por el Notario, si este interviniere, ó en otro caso por el Secretario de la Junta de subastas.

En el acta no se insertará sino un extracto ó relacion de todos los documentos, con tal de que en dicho extracto no se omita ninguna de las circunstancias que puedan influir en la validez del acto ó en la adjudicacion de la contrata.

Art. 13. Cuando en un remate resulten dos ó mas proposiciones iguales, se procederá en el acto al sorteo entre las mismas.

Quedan suprimidas las pujas á la llana

Art. 14. Cuando la cantidad que sirva de base para la subasta proceda de proposicion hecha previamente, se designará en el anuncio respectivo la clase y entidad minima de las mejoras admisibles. En los demás casos bastará que las proposiciones por escrito sean por lo menos iguales al tipo fijado para la subasta, el cual solo podrá alterarse mejorándolo á beneficio del Estado.

Art. 15. Terminado el acto de apertura, se devolverán á los licitadores, si estuvieren presentes, ó sus representantes debidamente autorizados, y en otro caso por conducto de los Gobernadores que los hubiesen remitido los resguardos de las fianzas correspondientes á las proposiciones; quedando retenido únicamente el del autor de la proposicion declarada mas ventajosa, hasta que tenga lugar la formalizacion del contrato.

Art. 16. La persona á quien se adjudique la ejecucion de la obra ó servicio deberá constituir la fianza hasta la cantidad y en el punto que se hayan fijado en el pliego de condiciones, acreditándolo asi con la oportuna carta de pago, que habrá de presentar dentro del plazo que en dicho pliego se designe y que no podrá exceder de treinta dias.

Cuando el depósito provisional se hubiese hecho en provincia distinta, serán de cuenta del rematante los gastos de la traslacion a punto donde deba constituirse la totalidad de la fianza definitiva, si deseare constituir esta tomando por base el referido depósito provisional, el cual deberá constituirse nuevamente como necesario á disposicion de la Direccion general de Comunicaciones.

Cuando la fianza se constituyere en valores públicos se acompañará con la carta de pago la póliza que acredite la adquisicion legal de aquellos, y dicho documento quedará unido al expediente, no devolviéndose al interesado hasta el dia en que se acuerde la cancelacion de la fianza.

Art. 17. La falta de presentacion dentro del termino señalado de la carta de pago justificativa de haberse constituido la tolidad de la fianza, y la falta de presentacion de la póliza correspondiente en su caso, darán lugar, sin mas trámites, á que se daclare nula la adjudicacion, y el adjudicatario perderá el depósito provisional que hubiere hecho para tomar parte en la subasta.

Art. 18. Cualquiera duda que ocurra en un remate acerca de la aplicacion de esta instruccion, se resolverá en el acto por el Presidente, sin perjuicio de consultar al Gobierno del modo que corresponda, si la entidad del caso lo mereciese, ó cuando la resolucion adoptada deba fijarse como regla general para lo sucesivo. Cuando la duda sea de tal naturaleza que pueda afectar á la validez del remate, ya por no conformarse los licitadores con la resolucion que adopte el Presidente, ó por otra causa cualquiera, se entenderá aquélla simplemente como condicional, con sujecion á lo que el Gobierno determine.

Art. 19. Los contratos en que el gasto total que haya de producirse el Estado exceda de 20.000 pesetas, se formalizarán por escritura pública que se redactará en la forma prescrita en el último párrafo del art. 12, y se otorgará en el término máximo de quince dias, siendo los gastos del otorgamiento, primera copia y copias simples de cuenta del contratista.

Los contratos en que el gasto no exceda de la suma señalada en el párrafo anterior, podrán quedar formalizados entregando al rematante una certificacion en que se inserten los pliegos de condiciones, el acta de la subasta, y el acuerdo sobre la adjudicacion definitiva del remate, la cual será cotejada por el rematante, quien firmará su recibo y su conformidad en el expediente de subasta, un union con dos testigos de conocimiento y presenciales cuando la intervencion de ellos se considere necesaria.

Cuando el rematante residiere fuera del lugar en que se ha celebrado la subasta y lo solicitare, podrá remitirse por duplicado la certificacion de que habla el párrafo anterior al Jefe del ramo respectivo, el cual entregará uno de los ejemplares al interesado y le hará firmar en el otro el recibo y conformidad á presencia y en union de los testigos.

Art. 20. En los demás extremos no comprendidos en la presente instruccion se aplicarán las disposiciones hasta ahora vigentes, que se conservan con el carácter de supletorias y complementarias. Esto, no obstante, y de conformidad con las prescripciones de los artículos 1.280 del Código civil y 2.º de la ley Hipotecaria, en las contrataciones referentes á adquisicion de locales, solo se procederá al otorgamiento de escritura pública cuando el arrendamiento se verifique por seis ó mas años, ó cuando por la especialidad del caso se haya convenido en que habrá de inscribirse el contrato en el Registro de la propiedad.

Madrid 14 de Enero de 1892.—Aprobado por S. M.—Elduayen.

(G. núm. 15.)

MINISTERIO DE FOMENTO

LEYES

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Fomento para otorgar á D. Eduardo Aznar la concesion de un ferrocarril de vía estrecha de Portugalete á Santurce.

Art. 2.º Esta concesion se otorgará sin subvencion del Estado, por noventa y nueve años, con arreglo á los

proyectos que el peticionario ha presentado en el Ministerio de Fomento, y con declaracion de utilidad pública para los efectos de la expropiacion forzosa y el uso de los terrenos de dominio público, y disfrutará de las ventajas que las leyes conceden á los de su clase.

Art. 3.º Las obras de este ferrocarril se ajustarán con arreglo al proyecto presentado, si mereciere la aprobacion del Ministro de Fomento, después de oir á la Junta de obras del puerto de Bilbao, con arreglo á las prescripciones que al aprobarlo se establecieren, y las obras se realizarán en tres años.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintinueve de Enero de mil ochocientos noventa y dos.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento, Aureliano Linares Rivas.

———

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para otorgar á D. Rafael Guillot y Roig la construccion, sin subvencion del Estado y explotacion por noventa y nueve años, de un ferrocarril de vía estrecha, desde el Puerto del Grao á Turis, pasando por Paiporta, Torrente y Monserrat, con un ramal desde Paiporta á Alberique.

Art. 2.º Este camino se considerará de utilidad pública para los efectos de la expropiacion forzosa, y el concesionario tendrá el derecho de ocupar los terrenos del dominio público, y disfrutará de las demás exenciones que las leyes conceden á los de su clase.

Art. 3.º La concesion se sujetará al proyecto que el concesionario ha estudiado y tiene presentado en el Ministerio de Fomento, en lo referente á la seccion del Puerto del Grao á Torrente, y al de las secciones de Torrente á Turis y de Paiporta á Alberique, salvo las variaciones que dicho Centro estime oportuno introducir en los referidos proyectos.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintinueve de Enero de mil ochocientos noventa y dos.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento, Aureliano Linares Rivas.

(G. núm. 30)

ANUNCIOS OFICIALES

UNIVERSIDAD LITERARIA
DE SANTIAGO

Este Rectorado de conformidad con lo propuesto por la Junta de instruccion pública de la Coruña, ha dispuesto que la escuela de Taragoña, Ayuntamiento de Rianjo, anunciada en el último concurso en concepto de mixta sea provista como incompleta de niños. Al efecto se excluye del anuncio en que ha sido comprendida hasta nueva publicacion.

Se excluye tambien del expresado concurso la escuela incompleta mixta de Anceis, Ayuntamiento de Cambre, por haberse presentado una reclamacion acerca de la vacante.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Santiago, Enero 26 de 1892.—El Rector, F. Romero Blanco.

AYUNTAMIENTOS

LAZA

Por término de quince dias á contar desde el siguiente al de la insercion del presente anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, se hallarán de manifiesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento, la cuenta de caudales correspondientes al ejercicio económico de 1890 91, el presupuesto adicional al ordinario de 1891-92 y el presupuesto ordinario para 1892-93 en cumplimiento de lo dispuesto en los articulos 146 y 161 de la ley municipal, y de lo acordado por el Ayuntamiento.

Laza 26 de Enero de 1892.—El Alcalde, José Rodriguez.

LOVIOS

El presupuesto adicional y definitivo del actual ejercicio de 1891-92 se hallará expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de quince dias contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente en el *Boletin oficial* de la provincia.

Lovios, Enero 27 de 1892.—El Alcalde, Francisco Alonso.

SAN AMARO

La cobranza de la contribucion territorial é industrial de este término correspondiente al tercer trimestre del ejercicio corriente, tendrá lugar desde el 2 al 5 del entrante Febrero ambos inclusive en el domicilio del que suscribe sito en el pueblo de Grijoa.

Durante los primeros diez dias de Marzo siguiente, podrán satisfacer los contribuyentes sus cuotas sin recargo en el mismo punto.

San Amaro, Enero 26 de 1892.—El Recaudador, José Veiga.

RIBADAVIA

Habiéndose ausentado el dia 25 del corriente de la casa paterna el jóven D. Roberto Rivera Peinador, hijo de D. Cesáreo y doña Ramona de esta vecindad, ruego y encargo á todas las autoridades tanto civiles como militares procedan á la busca y captura del aludido jóven para caso de ser habido lo pongan á disposicion de esta Alcaldía para su restitucion al hogar doméstico; á cuyo fin se consignan á esta continuacion sus señas personales:

Edad 19 años.
Estatura regular.
Barba naciente.
Color bueno.
Ojos oscuros.
Viste: americana y pantalon oscuros

Ribadavia, Enero 27 de 1892.—El Alcalde primer Teniente, Joaquin Rodriguez.

CARBALLEDA DE AVIA

Por término de quince dias á contar desde el siguiente al en que el presente aparezca inserto en *Boletin oficial*; estarán de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento las cuentas documentadas de fondos municipales correspondientes al ejercicio del presupuesto de 1890 á 1891 y los presupuestos adicional y refundido del corriente.

Carballeda de Avia 29 de Enero de 1892.—El Alcalde, Ildefonso Fernandez.

BOLA

Confeccionados los presupuestos adicional y refundido del ejercicio corriente, y el ordinario que ha de regir para el próximo de 1892 á 93 quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince dias á contar desde que aparezca inserto en el *Boletin oficial*, durante los cuales se oirán cuantas reclamaciones que contra los mismos se presenten.

Por igual término de quince dias se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento las cuentas de caudales correspondientes al año económico de 1890 á 91.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los interesados.

Bola Enero 30 de 1892.—El Alcalde primer teniente, Mateo Rodriguez.

TRIBUNALES

MUNICIPALES

Don Pedro Queija Vaz, Juez municipal del Riós y su término.

Hago público: que en este Juzgado penden diligencias de ejecución de sentencia dictada en juicio verbal civil promovido por Escolástica Ferreira Lorenzo, vecina de Marcelin, contra Ana Gago Perez, de Castrelo de Abajo, sobre reclamación de reales á que fué condenada con las costas para pago de los cuales fueron embargados á la última entre otros efectos los bienes siguientes:

1.º Labradio y prado al sitio dos Pradiños, con la extensión superficial de diez y seis ferrados; linda Este camino vecinal Sur Pedro Fernandez, Oeste camino y Norte José Fernandez, justipreciada en cuatrocientas pesetas. 400

2.º Huerta as Filgueiras, de cuatro maquilas; linda Este Entre Gieiro, Sur Juan Antonio Barazal, Oeste Domingo Fernandez y Norte sendero, en quince pesetas. 15

3.º Y un prado con labradio ó Rigueiro, de diez ferrados; linda Este camino, Sur Juan Antonio Barazal y otros, Oeste Vicente Perez y Norte Antonio Carreras, valorado en cuatrocientas pesetas. 400

Total. 815

Las fincas deslindadas no están afectas á ningún gravámen conocido, radican en término de Castrelo de Abajo y se sacan á pública subasta por término de diez dias.

Por tanto las personas á quienes interese su adquisición pueden comparecer en esta Sala de Audiencia sita en la calle del Toral el dia diez y ocho del entrante Febrero y hora de doce de la mañana que es el señalado para su remate, las que serán adjudicadas al que ofrezca más ventaja. Se advierte al mismo tiempo que de las fincas que habrán de ser objeto de la subasta anunciada no existen títulos de dominio, pero serán suplidos por los medios que establece la ley Hipotecaria.

Dado en la villa del Riós á veintiocho de Enero de mil ochocientos noventa y dos.—Pedro Queija.—De su mandado, Julio Villarino.

———

Don Bernardo Carid Martinez, Juez municipal de Amoeiro,

Hago público: que rectificadas las listas de Jurados de este término municipal se hallarán expuestas al público en la Secretaría de este Juzgado desde el 1.º al 15 del próximo mes de Febrero, para que en el referido plazo puedan hacer las reclamaciones que sean conducentes.

Amoeiro Enero 29 de 1892.—Bernardo Carid.—El Secretario, Indalecio Rodriguez Castro.

Imprenta LA POPULAR